

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MARTIN ALONSO S/SUCESION AB INTESTATO** ", (**BA-00131-F-0001**) (**01705-07**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 29/08/25, concedido en relación con efecto suspensivo en fecha 08/09/25, respecto de la [providencia](#) dictada en fecha 26/08/25. En fecha 29/08/25 se presentó el memorial de expresión de agravios.

1.- La [providencia recurrida](#), en lo esencial decía "... General Roca, 27 de agosto de 2025.-LG Téngase presente lo manifestado y por cumplido con lo ordenado en la causa sucesorio. En consecuencia y atento al estado de la causa, regulo los honorarios a cargo de las personas declaradas herederas y a cargo de la cónyuge, a favor de: 1.- Dr. German Jorge Arias, por su actuación en primer etapa, en la suma de \$788.400.-; 2.- Dra. Erika Fontanella, por su actuación en segunda etapa, en la suma de \$591.300.-; 3.- Dr. Carlos A. Alvarez, por su actuación en segunda etapa, en la suma de \$591.300.-; 4.- Dr. Raul Miguel Ochoa, por su actuación en primer y segunda etapas, en la suma de \$1.379.600.-; y 5.- Dra. Maria Marcela Pajaro, por su actuación en primer y segunda etapas, en la suma de \$1.379.600.- Se regula el 15% sobre las etapas en que haya actuado cada profesional letrado y en proporción de los profesionales que hayas actuado en las mismas, del MB: \$47.300.453,23 a cargo de las personas herederas. Se deja constancia que se tomó en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, extensión y complejidad de la causa, el resultado obtenido (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 25 y 44 ley G 2212). Cúmplase con la ley D 869. A la regulación por la tercera etapa, atento lo resuelto por Cámara de Apelaciones local en autos: "LUCERO CIRILO S/ SUCESIÓN" (Expte. 21217- CA-12), "MEHDI DAVID ROBERTO S/ SUCESION TESTAMENTARIA" (Nro. 21235-CA-12) y "LUENGO RICARDO S/ SUCESION

AB INTESTATO (Expte.n RO-45315-C-0000) Sent. del 19/08/22, no ha lugar por el momento”.- Andrea V. de la Iglesia Juez.-

2.- Se ha presentado la letrada Alejandra C. Brunetti, por si y por su progenitor fallecido, planteando aclaratoria en los siguientes términos “... .- Plantea aclaratoria Que en tiempo y forma, vengo a plantear aclaratoria respecto de la resolución de fecha 26/08/2025, en cuanto omite regular honorarios a la suscripta y Dr. Juan Luis Brunetti (hoy fallecido), solicitando que la omisión sea subsanada por esta vía. Fundamentos La Resolución cuestionada regula honorarios a los letrados que actuaron en los dos procesos sucesorios del mismo causante, hoy acumulados, pero no regula honorarios a la suscripta y al Dr. Juan Luis Brunetti. La omisión es inexplicable y no se ajusta a derecho, toda vez que tales letrados son quienes elaboraron y presentaron la denuncia de bienes agregada en movimiento E0009 determinando el valor del patrimonio sucesorio en la suma de \$ 47.300.453,23, tomada en el auto regulatorio como monto base para regular honorarios. En tal presentación proporcionaron además los títulos, valuaciones fiscales e informes de dominio de los bienes denunciados, instrumento notarial de cesión de derechos de Magdalena Rosa, - cónyuge supérstite- a favor de sus hijos, partida de defunción de Magdalena Rosa y Declaración Jurada Patrimonial firmada por los herederos (vid 12 documentos adjuntos a E0009). Tal labor profesional indudablemente útil debe ser inexorablemente ponderada y retribuida, no pudiendo considerarse gratuita (art. 3 L.A.2212). 2 En consecuencia, corresponde que se practiquen las regulaciones de honorarios omitidas. Que solicito que, en tal faena, se tome en consideración su intervención en carácter de apoderados de los herederos declarados en autos, conforme poder judicial adjunto a movimiento E0001 -Magdalena Julia MARTÍN-, y poder judicial adjunto al movimiento E0007 -Alonso Orfilio MARTÍN-, procediendo el incremento del art. 10 L.A. Asimismo, y siendo que la regulación de honorarios requiere que se tengan en cuenta las pautas establecidas por el art. 6 L.A., adecuadas a las circunstancias particulares de este proceso, y la merituación expresa de las mismas (art. 7), que se meritúe y pondere la actividad profesional que surge del examen de las constancias de la causa. Se reseñan en prieta síntesis: 1.- Instar el desarchivo del expediente, radicado en la IIIra Circunscripción, y su remisión a la IIda. Circunscripción (movimiento E0002). 2.- Detectar la irregular existencia de dos procesos sucesorios del causante, peticionando su acumulación en los presentes y la remisión del Expte. BA-00289-c-0001 a la Unidad Jurisdiccional n° 1 de Bariloche (movimiento E0004). Ello motivó que S.S. dictara la Interlocutoria 2024-I-229 que

dispuso que la causa "MARTIN ALONSO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO", Expte. n° BA-00289-C-0001 del registro de la Unidad Jurisdiccional N° 1 de Bariloche se acumule a las presentes actuaciones, y asimismo, comunicar lo aquí resuelto a la Unidad Jurisdiccional N° 1 de Bariloche para la remisión de la causa y su radicación definitiva en la Unidad a cargo de S.S. (movimiento I0015). 3.- Presentación de denuncia de bienes y documentación respaldatoria ya referida supra (E0009); 4.- Presentación de documentación requerida para la aprobación de la cesión de Derechos Hereditarios y Gananciales de Magdalena Rosa a sus 3 hijos (adjuntos a E0009 y E0011), instando la aprobación de la misma (I0033); 5.- Acciones tendientes a localizar a los letrados que actuaron en los expedientes hoy acumulados para cumplir con lo ordenado en la providencia de fecha 29/04/2025(I0033): ver movimientos E0013, E0015, E0017, E0018; 6.- Pago de tributos determinados en I0035 (E0019); 7.- Notificación ordenada en I0045 (E0023). En definitiva, de las constancias de autos emerge que sin la actividad profesional precedentemente reseñada, el proceso sucesorio del aquí causante ciertamente no tenía chances de avanzar hacia su finalización, toda vez que estaba desmembrado en dos procesos radicados en dos fueros distintos de la Tercera Circunscripción, con participación de letrados diferentes en uno y otro a los que el auto recurrido regula honorarios: los presentes autos en el juzgado de familia pero archivados desde el año 2011; el Expte. BA-00289-C-0001 (antes 5553-20-98) BA-en el juzgado civil, paralizado desde el año 2008. De lo expuesto se sigue que debe rectificarse el auto regulatorio cuestionado, incluyendo en el mismo la regulación de honorarios a la suscripta y al Dr. Juan Luis Brunetti, lo que conllevará que deba redistribuirse las regulaciones entre los letrados intervinientes en el juicio sucesorio hoy acumulado, justipreciando la actuación que cada uno tuvo en el proceso. Así se solicita.

II.- Interpone recurso de apelación arancelaria fundada Que en tiempo y forma, vengo a interponer simultáneamente recurso de apelación arancelaria contra la Resolución regulatoria de fecha 26/08/2025. El recurso se interpone en forma directa, pues no procede como subsidiario de la aclaratoria articulada en el punto I. 4 No obstante ello, y en honor a la brevedad, solicito se tenga por fundada la apelación arancelaria, sirviendo como fundamentos de la misma los expuestos en sustento de la aclaratoria....”

3.- A ello se proveyó en primera instancia que “... General Roca, 08 de septiembre de 2025.-LG I.- Al pedido de aclaratoria de la regulación de honorarios de fecha 27/08/25 no ha lugar por no corresponder, ello por cuanto en dicha providencia se regularon únicamente honorarios a los profesionales letrados intervinientes en primer y

segunda etapa -cf. constancias de la causa- y teniendo en cuenta lo contemplado en el art. 44 de la Ley G2212. De los argumentos esgrimidos por la letrada, se puede observar que sus labores corresponden a la regulación de honorarios por tercer etapa -presentaciones posteriores a la declaración de herencia-. Es por ello, que se regularán honorarios en el momento que corresponda -estese a lo dispuesto en fecha 27/08/25 último párrafo-. II.- Por presentado en tiempo y forma recurso de apelación arancelaria por honorarios no regulados a los Dres. Brunetti, respecto de la regulación de honorarios realizada en fecha 27/08/25; corresponde concederlo en relación y con efecto con efecto suspensivo (art. 222 del C.P.C.C.). De los fundamentos dese traslado. Oportunamente, elévese la causa con atenta nota de envío.- III.- Téngase presente para su oportunidad lo informado respecto del sucesorio del Dr. Juan Luis Brunetti bajo los autos “BRUNETTI JUAN LUIS S/ SUCESIÓN INTESTADA” Nro. RO-00827-C-2025 y radicada en la Unidad Jurisdiccional Nro. 5.”- Andrea V. de la Iglesia Jueza..-

4.- Luego de haber procedido a la atenta lectura de las constancias de autos, afectadas al análisis del recurso planteado, anticipo al acuerdo que me he de expedir por la confirmación de lo resuelto el 08 de septiembre de 2025.-

Entiendo que la magistrada se ha expresado correctamente, al rechazar la aclaratoria y conceder la apelación, al afirmar que las regulaciones que ha efectuado en la providencia atacada, correspondían a la primera y a la segunda etapa del proceso, en el entendimiento que el art. 44 de la ley G-2212 establece que “Los procesos sucesorios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaración de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso”.-

No le ha denegado a la recurrente, con su rehusamiento temporal a la regulación de la tercera etapa, derecho a la regulación de los emolumentos que pretende, sino que le ha dicho que estará al momento oportuno, por lo que inclusive el agravio ve debilitada su virtualidad.-

No esta demás recordar que tal como recuerda el grado, el 20 de diciembre de 2012. había resuelto esta Cámara -con anterior integración- en los autos caratulados "LUCERO CIRILO S/SUCESION" (Expte.nº 21217-CA-12), que “... II. La regulación de honorarios de fecha 10 de agosto de 2012 es contemplativa de la tercera etapa del proceso sucesorio como explícitamente lo dispone.- III. Sin entrar a meritar la cuantía o suficiencia de los honorarios ni la queja por la exclusión del letrado que la invoca, se advierte que no se ha culminado la tercera etapa que se retribuye.- Y es justamente la

tercera etapa la que conlleva quizás los trabajos más engorrosos. Recientemente en autos CA-21235 hemos dicho que "como nuestro régimen arancelario no prevé un proceso de ejecución ni tampoco una cuarta etapa como por allí ha sido propuesto y existe en la legislación comparada (v.g. México) y de allí que las inscripciones en los respectivos registros (Inmobiliario, de Automotores, Aeronáutico, etc.) de la declaratoria de herederos y la adjudicación de bienes en su caso, integre la tercera etapa del proceso".- Y no nos es desapercibido que -por la razón que fuere-, si la tercera etapa no llega a materializarse, el interesado deberá recurrir a otro/s profesional/es para concluir con la tarea inacabada (lo que ha ocurrido con frecuencia), circunstancia que no podemos soslayar, pues el justiciable termina abonando por tareas no cumplidas que debe volver a pagar, y por otra parte, el profesional que efectivamente realiza la labor debe ser compensado.- Tampoco nos parece ordenado y conveniente dividir la tercera etapa (salvo casos puntuales en los que corresponda por razones fundadas) y practicar varias regulaciones escalonadas según el avance del trámite tal como lo han hecho algunos tribunales.- Volviendo al precedente citado, transcribimos allí también jurisprudencia de la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de Mercedes en causa "Hidalgo María Mercedes s/ Sucesión Ab Intestato", sentencia N° 1004 de fecha 7/10/2010, que sostuvo que "al margen de otros trabajos que se hayan llevado a cabo, lo especialmente a tener en consideración en la tercera etapa del proceso sucesorio es la inscripción de la declaratoria de herederos y respecto de cada bien del cual se ordena.- Así se ha dicho: "Si de las constancias de autos se desprende que respecto del inmueble, su inscripción se encontraba pendiente y habiendo sido efectuada la labor pertinente por el profesional, se ha cumplido la tercera etapa del sucesorio respecto al inmueble individualizado" (MO 32542 RSD-296-94 S 1-9-1994)" (el subrayado nos pertenece)".- Asimismo, dijimos "incluyendo también conceptos aplicables al caso, la Cámara Nacional Civil, Sala G, en causa "Ball, Roberto", publicada en El Derecho T° 135, págs. 550 y sgtes., tras sostener que "La acción por cobro del honorario está en movimiento desde que termina el pleito o desde que se concluye la actuación profesional, aunque todavía el juicio no hubiere terminado", indica que "En el caso del proceso sucesorio que no requiere sentencia debe entenderse terminado cuando se ha dictado declaratoria de herederos, o en su caso aprobación del testamento, y luego de practicadas las inscripciones registrales pertinentes (Llambías, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° III, p. 421, núm. 2087)". Enfatizando luego en que "No puede sostenerse que la sucesión ha concluido cuando aún quedan pendientes trabajos para

perfeccionar en cabeza de los herederos la titularidad en los registros que por derecho les corresponde”.- ... En suma, se deja sin efecto la regulación efectuada en el Grado a fs. 138, correspondiente a la tercera etapa del proceso, con lo cual, no corresponde tratar la apelación arancelaria deducida ...”.-

Me expido en consecuencia, en sentido afín a la confirmación de la providencia apelada, por lo que propongo al acuerdo desestimar la apelación deducida el 29 de agosto de 2025, contra la providencia del 26 del mismo mes y año; sin costas, atento litigar la letrada recurrente por derecho propio, conforme el art. 62, segundo párrafo del CPCC, de acuerdo a los considerandos.- ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Desestimar la apelación deducida el 29 de agosto de 2025, contra la providencia del 26 del mismo mes y año, que se confirma, sin costas; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.